

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 2102 *ORDEN de 13 de enero de 1986 sobre condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Vivienda de Protección Oficial 1984-1987.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció las líneas básicas de financiación del Plan Cuatrienal 1984-1987 de Viviendas de Protección Oficial, así como los tipos de interés aplicables a promotores y adquirentes por los préstamos cualificados que recibían.

A su vez, y en desarrollo y aplicación del citado Real Decreto, la Orden de 27 de enero de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda, fijó, entre otras condiciones financieras, en el 14 por 100 el tipo de interés a percibir por las Entidades Financieras por los recursos que, comprometidos mediante convenios contemplados en el Plan Cuatrienal de Viviendas, se apliquen por dichas Entidades a la concesión de los citados préstamos cualificados.

La evolución de los tipos de interés durante los dos años transcurridos desde la entrada en vigor de las disposiciones anteriores pone de manifiesto la conveniencia de introducir una reducción del tipo de interés percibido por las Entidades Financieras en los convenios para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. Por otra parte, las condiciones actuales de mercado no aconsejan variar los tipos subsidiados pagados por los beneficiarios de las actuaciones.

Y ambas medidas, reductora y de mantenimiento, son concordantes con los criterios generales de control del gasto público.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El número cuarto de la Orden de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 tendrá la nueva redacción siguiente:

Cuarto.—Los recursos aportados por las Entidades Financieras a través de la formalización de convenios o conciertos tendrán un interés del 13,5 por 100 anual.

La diferencia, en su caso, desde el tipo de interés anterior hasta los tipos que corresponden a los beneficiarios de las actuaciones protegidas, que se fijan en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los convenios o conciertos que se formalicen desde la entrada en vigor de esta Orden que se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 13 de enero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Subsecretario de Obras Públicas y urbanismo.

### 2103 *ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1980.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1980, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, dispone en su artículo 69 que todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de su propiedad.

Dicha redacción no permite el suministro directo a Cooperativas del Campo, Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades asociativas agrarias, de los combustibles que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, por carecer del requisito de propiedad de la industria o explotación a que iría destinado el producto.

Por su parte, el Estado interesa, de manera muy especial, fomentar y facilitar el movimiento cooperativista y asociativo en España en el área agrícola, como se desprende del artículo 129 de nuestra Constitución y de las Leyes y Reglamentos sobre estas Entidades.

En consecuencia, para dar solución al problema planteado, es necesario dar una nueva redacción al artículo 69 del mencionado Reglamento.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 69 de la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1980, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, queda modificado en su redacción como sigue:

«Artículo 69. Todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de las que sea titular.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, respecto del gasóleo B que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, siempre que aquéllas justifiquen un determinado consumo del mismo, y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

### 2104 *ORDEN de 23 de enero de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado formalizada en Obligaciones del Estado y se delegan en los Directores generales del Tesoro y Política Financiera y de Presupuestos determinadas competencias.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar gastos presupuestarios hasta 330.000 millones de pesetas; para sustituir disposiciones sobre crédito del Banco de España al Tesoro, un importe tal que, sumado al de Pagarés del Tesoro emitidos con ese fin y al importe del crédito citado al término de 1986, no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y para ejecutar la política monetaria hasta un máximo de un billón de pesetas nominales.

El artículo 2.º del Real Decreto citado dispuso que la Deuda que se emitiera, desprovista de la cualidad de conferir a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recibiese la denominación de Obligaciones del Estado cuando su plazo de amortización superase los cinco años.

El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o por delegación, fijaría las características, condiciones, procedimientos y fechas de la emisión de la Deuda que se emitiera.

Finalmente, el Ministro de Economía y Hacienda recibe autorización por el artículo 7.º del repetido Real Decreto para dictar las disposiciones necesarias para ejecutar el contenido del mismo y para fraccionar el límite de emisión del artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 120.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado, en caso necesario, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortiza-

ble, al 15,5 por 100, emisión 11 de mayo de 1983, que serán amortizados en mayo del presente año.

1.3 El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá reservar hasta el 30 por 100 del importe nominal fijado en 1.1, para suscripción en el período al que se refiere el número 4.4 de esta Orden.

1.4 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.4.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario, presentadas en tiempo y forma, no estarán sujetas a prorrateo.

1.4.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.4.4 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo, rebasase el importe fijado en el número 1.1, reducido, en su caso, conforme a lo dispuesto en 1.3, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.4.5 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará, de uno en uno, a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que, en ningún caso, pueda asignarse a nadie, más importe del solicitado.

## 2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de un título.

Número 2, de 10 títulos.

Número 3, de 100 títulos.

Número 4, de 1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán, estampados, cajetines para consignar el pago de intereses.

2.3 En virtud de lo dispuesto en el artículo 40, 1, A), b), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda que se emite, en virtud de esta Orden, podrá materializarse en anotaciones en cuenta en la forma que se fije, de acuerdo con el régimen que el Gobierno establezca para la Deuda del Estado no materializada en títulos valores.

## 3. Características de la deuda.

### 3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 10 de marzo de 1986.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 10 de marzo de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los ocho años de la fecha de emisión, el día 10 de marzo de 1994, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

### 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal anual de las Obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo fijado en el apartado 4.3.4 c) de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos, en 10 de marzo y 10 de septiembre, siendo el primero en pagar el de 10 de septiembre de 1986.

### 3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40, 1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, los títulos representativos de la emisión de Obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado Impuesto.

### 3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las Obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no serán automáticamente pignoras en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos, y las Cajas de Ahorros han de mantener, dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de crédito.

3.4.4 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.5 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.6 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos amortizados en 1986 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 8 de la presente Orden.

## 4. Procedimiento de suscripción de las Obligaciones del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro las Obligaciones del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de las Obligaciones cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

a) Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.

b) Suscribiéndola en el período de suscripción que describe el apartado 4.4.

### 4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés.

4.3.1 Participantes.—Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

#### 4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en porcentaje sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3.b).

#### 4.3.3 Presentación de ofertas:

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Obligaciones del Estado, 10 de marzo de 1986. Subasta», bien directamente por el

petionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5 que se encargará de realizar todos los trámites necesarios, en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas, doce horas en las islas Canarias, del día 6 de febrero de 1986. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofrecidas si aquellas son aceptadas en el trámite fijado para resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el postor directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada, y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2.d). La devolución habrá de hacerse como máximo hasta el 27 de febrero de 1986.

#### 4.3.4 Resolución de la subasta:

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en el plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de Pagars del Tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de enero de 1986, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas, prorrateadas, en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el veintavo de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.

d) Para determinar el importe a ingresar por cada oferente se procederá del siguiente modo:

d.1 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados.

d.2 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta, al tipo de rendimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta los rendimientos brutos obtenibles de la Deuda, desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los diez años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99,5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el oferente.

El rendimiento interno, así como el precio a pagar, se calculará mediante la fórmula:

$$P = I \cdot 0,5 \cdot [1 - (1+r)^{-10}] / [(1+r)^{0,5} - 1] + 100 \cdot (1+r)^{-10}$$

donde r es el rendimiento interno, y P e I son 99,5 por 100 y el tipo de interés nominal solicitado, respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la Deuda, respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el oferente.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el de cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el tipo nominal máximo aceptado, el porcentaje al que se refiere el número 1.3 que ha sido fijado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a pagar por el nominal de cada título, expresando en porcentaje sobre dicho nominal, correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo, se hará constar que los oferentes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal.

#### 4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total

efectivo a pagar y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España antes de las trece horas del día 10 de marzo de 1985.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente, y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

#### 4.4 Periodo de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá un periodo de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Este periodo de suscripción se cerrará el 10 de marzo, y las suscripciones se realizarán en el mismo a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo. El importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta habrán de ingresarlo en los siete días naturales siguientes al 10 de marzo.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4 de esta Orden.

#### 5. Finalidad de la emisión.

El producto de la emisión que esta Orden regula se aplicará a la financiación de los gastos aprobados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

#### 6. Gastos de la emisión.

6.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política

Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores; el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

8. Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, de 11 de mayo de 1983.

8.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, que resulten amortizados en 1986, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de la emisión de Obligaciones del Estado, de 10 de marzo de 1986, que la presente Orden regula.

8.2 La operación de reinversión mediante canje será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

8.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

8.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Obligaciones del Estado recibidos por reinversión será el de 10 de septiembre de 1986 y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,663.

8.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado de entre los autorizados en el número 4.5 de la presente Orden.

9. Amortización anticipada o voluntaria de Deudas.

9.1 Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera, la autorización concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 40, dos, B), de la Ley 46/1985, para proceder al reembolso anticipado de Deuda del Estado o asumida conforme a lo previsto en las normas de emisión o contratación cuando la situación del mercado, la minoración de la carga financiera, el mejoramiento de la estructura de la deuda u otras circunstancias así lo aconsejen.

De estas operaciones se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos, en la que se delega la facultad de habilitar los correspondientes créditos en la Sección Deuda Pública.

9.2 La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso ha de tener lugar. La presentación de facturas para el reembolso se hará en los plazos y por los procedimientos habituales.

9.3 El Banco de España hará públicos los datos identificativos de la Deuda cuyo reembolso anticipado se ha dispuesto de modo análogo a los resultados de los sorteos de amortización de Deuda Pública.

9.4 Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación o contratación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar las facturas correspondientes en los plazos y por los procedimientos habituales para el reembolso, pero en ningún caso se aceptarán las presentadas con posterioridad a la fecha fijada para la amortización anticipada en las normas de emisión de la Deuda.

10. Comisiones de colocación de la Deuda interior del Estado.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones que se aplicarán por la colocación de Deuda interior del Estado durante 1986.

11. Autorizaciones.

11.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

11.2 Se autoriza a las Direcciones Generales del Tesoro y Política Financiera y de Presupuestos para dictar en sus respectivas áreas de competencia las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los números 8 y 9 de esta Orden.

12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

2105 ORDEN de 24 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.514 Mes en curso: 9.514
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.128 Mes en curso: 11.128 Febrero: 11.499
Avena.	10.04.B	Contado: 5.991 Mes en curso: 5.991
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.702 Mes en curso: 8.702 Febrero: 9.087
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.788 Mes en curso: 2.788 Febrero: 3.203
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.601 Mes en curso: 7.601 Febrero: 7.856
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.